



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 106 De Miércoles, 2 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011700	Ordinario	Pedro Enrique Hinestroza Guaris	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Agrícola El Retiro Sa	01/07/2025	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230051500	Ordinario	Maria Teresa Giraldo Valderrama	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/07/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220251013800	Tutela	Lorena Beatriz Polo Lazaro Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	01/07/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo
05045310500220251014900	Tutela	Bernardo Ernesto Higueta Sánchez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Fundacion Clinica Del Norte	01/07/2025	Auto Rechaza - Se Rechaza Apertura De Incidente De Desacato

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c51dddb-45ba-4566-9f19-c0222edd22f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 106 De Miércoles, 2 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251016200	Tutela	Cindy Milena Lambertinez Tapia	Nueva Eps S.A. Y Otro	01/07/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Ordena Archivo
05045310500220251016400	Tutela	Jorge Elias Rodríguez	Nueva Eps S.A. Y Otro	01/07/2025	Sentencia - Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251016500	Tutela	Edison Urango Corrales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/07/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Consitucional
05045310500220251016600	Tutela	Diana Patricia Jimenez Posada	Nueva Eps S.A. Y Otro	01/07/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c51dddb-45ba-4566-9f19-c0222edd22f8

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 02/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250014100	Ordinario de única instancia	HEILER MOYA PANESSO	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250011100	Ordinario de primera Instancia	EZEQUIEL MOYA RIVAS	HOSPITAL E.S.E. FRANCISCO VALDERAMA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO ORDENA VINCULAR UN TERCERO	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250013300	Ordinario de primera Instancia	ROGER OMAR PAEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., BANANERA ZULEMAR S.A.S.	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	01/07/2025	Anexo
050453105002-20240043600	Ordinario de primera Instancia	MARIA ENEYDA TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250012500	Ordinario de primera Instancia	RAFAEL ENRIQUE MONA VEGA	LOGÍSTICA EMPRESARIAL VISTAMAR S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250011200	Ordinario de primera Instancia	MANUEL ANTONIO GALLEGO CORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO SUSTANCIACION	01/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°953
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE HINESTROZA GUARIS
DEMANDADO	AFP COLFONDOS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº106 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **002 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b2f6e7937462decc822f27d05288d2ff38994fe19f4d1aeda53b610a62af3**
Documento generado en 01/07/2025 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (01) de julio dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 952
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO VALDERRAMA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00515-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 25 de junio de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de mayo de 2025.

Enlace expediente digital: [05045310500220230051500](https://expediente.djv.gov.co/05045310500220230051500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 106** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 de julio de 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45ff5e74dc5b8eaf13c924a2dc7a0213803aa46f6cb674338ab33dd108c50b**

Documento generado en 01/07/2025 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 593
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	LORENA BEATRIZ POLO LÁZARO
AFECTADO	LUIS FERNANDO CHIMA HERRERA
INCIDENTADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10138-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO

En el presente trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispuso realizar requerimiento previo y posteriormente apertura de incidente por desacato en contra del representante legal para asuntos judiciales y del agente interventor de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de que dicha entidad cumpliera con el Fallo de Tutela No. 116 del 10 de junio de 2025 proferido por esta agencia judicial, en lo que tiene que ver con el suministro de los viáticos correspondientes a transporte urbano, alimentación y hospedaje para la asistencia a las 10 sesiones de radioterapia que tiene programada en la Clínica Astorga de la ciudad de Medellín a partir del 9 de junio de 2025.

El despacho el 27 de junio de 2025 estableció comunicación telefónica con la incidentista (fl 39) con el propósito de indagar si el señor Luis Fernando Chima había logrado asistir a las 10 sesiones de radioterapia que tenía programadas, la llamada fue atendida por la señora Lorena Beatriz Polo Lázaro quien indico que, si bien pudo asistir a las 10 sesiones de radioterapia que tenía, la NUEVA EPS solo realizó el suministro de hospedaje los 3 últimos días que debieron estar en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la señora Lorena Beatriz Polo Lázaro, se presentan los presupuestos para declarar el cierre del incidente, si bien la entidad no dio total cumplimiento a lo ordenó en la sentencia de tutela, la finalidad era que el afectado logrará asistir al servicio médico que tenía programado, así que al configurarse la sustracción de materia frente a lo pretendido por la accionante, desaparece el objeto del presente trámite; por lo tanto, se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d3c676106df71b3bd09d1ea8dc7d63c990fc5305e8b65277537dbc62d9dfb**

Documento generado en 01/07/2025 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 591
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10149-00
DECISIÓN	SE RECHAZA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el día 27 de junio del año en curso, se recibe vía correo electrónico, la solicitud de apertura de incidente de desacato, por presunto incumplimiento a la sentencia No. 127 del 18 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con programar la ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR SIN INSTRUMENTACIÓN VÍA PERCUTÁNEA, la ARTRODESIS DE LA UNIÓN TORACOLUMBAR VÍA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, el INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA ANTERIOR y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL CANAL RAQUÍDEO POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA.

Para resolver lo pretendido por el incidentista, es necesario puntualizar que en la sentencia 127 del 18 de junio de 2025 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida invocados por el señor BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, realice las gestiones administrativas correspondiente con el fin de programarle al señor BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ la ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR SIN INSTRUMENTACIÓN VÍA PERCUTÁNEA, ARTRODESIS DE LA UNIÓN TORACOLUMBAR VÍA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA ANTERIOR y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL CANAL RAQUÍDEO POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA, servicios médicos que le fueron ordenados por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS, dar continuidad al TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología M431-ESPONDILOLISTESIS, (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).”

De acuerdo a lo anterior, evidencia este despacho que la sentencia fue notificada a las partes el 18 de junio de 2025 y a la Nueva EPS S.A. se le concedió el término de cuarenta (48) horas para dar cumplimiento a la decisión adoptada, término este que inicio el **19 de junio de 2025 y finaliza el 27 de junio de 2025 a las 5:00 p.m.**

Lo anterior, permite entrever que la solicitud de incidente de desacato se presentó estando aún la Nueva EPS S.A. dentro del término legal para dar cumplimiento a la sentencia proferida, además, se reitera al incidentista que cuando se hace referencia a los términos en providencias judiciales, estos deben entenderse como días hábiles, y no como horas no corridas.

En consecuencia, ante la improcedencia de lo pedido por el señor **BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ**, al no haberse vencido el término judicial concedido, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, **RECHAZA** la solicitud de apertura del presente incidente de desacato, y ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Contra el presente auto NO PROCEDE ningún recurso, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 014 de febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a573f893a7a935b9986b0a3e5accfb47763a45d852d41dc2118f9a3ad7eb626**
Documento generado en 01/07/2025 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 581
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	CINDY MILENA LAMBERTINEZ TAPIA
AFECTADO	JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2025-10162-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO

En el proceso de la referencia, este despacho, mediante auto de sustanciación número 932 del 25 de junio de 2025, ordenó requerir, previo a iniciar el trámite de incidente de desacato, a dos funcionarios de la Nueva EPS S.A. por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el auto interlocutorio número 554 del 18 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con la autorización del transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a las citas de control con el especialista en neurología pediátrica que se encuentran programadas para los días 25 y 26 de junio de 2025 en la ciudad de Medellín.

El 26 de junio del presente año, este despacho se comunicó con la incidentista, como se observa en el folio 41 del expediente digital, quien confirmó que el menor recibió las atenciones requeridas, pese a que le correspondió asumir los gastos con recursos propios.

De acuerdo a lo anterior, evidencia el despacho que, si bien la Nueva EPS S.A. incumplió con el deber de suministrar el transporte y los viáticos, lo cierto es que se logró la pretensión principal, esto es que el menor lograra asistir a las citas que tenía programadas en la ciudad de Medellín. Por lo tanto, se torna procedente dar por terminado el trámite de incidente de desacato.

En consecuencia, este juzgado **DA POR TERMINADO** el trámite incidental presentado por la señora **CINDY MILENA LAMBERTINEZ TAPIA**, como agente oficiosa del menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas y se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ab9b32eff4dc2f470e7a1383b64d10c58b66bdb0b2d549173b07b9f5b8db9**
Documento generado en 01/07/2025 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ
Accionadas:	NUEVA EPS S.A.
Vinculada:	VISIÓN TOTAL S.A.S.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10164-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 141
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE PETICIÓN
Decisión:	CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.323.657**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y de petición, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo y actualmente tiene un proceso de calificación integral en Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual, mediante el radicado 2025-01-005-139186 del 03 de marzo de 2025, le solicitó a la Nueva EPS S.A. la realización de la valoración por especialista en oftalmología para que se le practique el examen de medición de agudeza visual con corrección y estudio de campos visuales bilateral. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido con lo requerido por la ARL y ello ha impedido la continuidad del proceso de la calificación integral.

Arguye que ha solicitado a la Nueva EPS S.A. que los exámenes de medición de agudeza visual con corrección y estudio de campos visuales bilateral sean realizados en la ciudad de Medellín-Antioquia, debido a que en el lugar donde reside no cuentan con la capacidad técnica o los especialistas idóneos para garantizar estas valoraciones.

Finalmente, indica que el 11 de junio de 2025 a través del correo hcvisiontotalapartado@gmail.com envió a Visión Total S.A. solicitud de entrega de las historias clínicas por las atenciones médicas que ha recibido en dicha entidad, pero a la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y de petición y se ordene a la Nueva EPS S.A. que de manera inmediata agende la valoración de oftalmología y los exámenes de medición de agudeza visual con corrección y estudio de campos visuales bilateral solicitados por Positiva Compañía de Seguros S.A., que las valoraciones sean autorizadas en la ciudad de Medellín, se le garantice a él y a su acompañante el transporte de ida y regreso, transporte interurbano e intermunicipal, alojamiento y alimentación para asistir a los servicios médicos requeridos en otra ciudad y finalmente, que se ordene a la Nueva EPS S.A. y Visión Total S.A.S. que le realicen la entrega de las historias clínicas de las atenciones médicas que ha recibido en esta IPS.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Respuesta de Positiva Compañía de Seguros S.A. con radicado 202501002145679A del 10 de junio de 2025 y **3)** Historia clínica y órdenes médicas del 18 de septiembre de 2024.

El 26 de junio de 2025, través de correo electrónico allegó la historia clínica de la atención que recibió el 24 de junio de 2025 por parte del profesional en oftalmología.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 561 proferido por este despacho el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se vinculó a Visión Total S.A.S., se dispuso notificar y oficiar a las entidades para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIÓN ACCIONADA

VISIÓN TOTAL S.A.S. indicó que programó la valoración de oftalmología para el 24 de junio de 2025 a las 09:20 a.m. y le comunicó al accionante a través del celular 3105176435.

La entidad aportó: **1)** Constancia de programación del servicio médico y **2)** Historia clínica del 17 de diciembre de 2024.

La NUEVA EPS S.A. no rindió ningún informe.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela

en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública– ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas– tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta

sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al despacho establecer si la Nueva EPS S.A. y Visión Total S.A.S., le vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la seguridad social al señor Omar Pedroza Parra, al no programarle el servicio médico ordenado por el galeno tratante el 20 de noviembre de 2024.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición y iii) Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios

que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la citada norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último

evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-007 de 2022 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

“El derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”. (Subrayado por el Despacho).

iii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor Jorge Elías Rodríguez, a través de esta acción de tutela, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y de petición, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. de garantizar la valoración de oftalmología y los exámenes de medición de agudeza visual con corrección y estudio de campos visuales bilateral solicitados por Positiva Compañía de Seguros S.A. a través del radicado SAL-202501005139186 del 20 de marzo de 2025 y la omisión de Visión Total S.A.S. de entregar las historias clínicas de las atenciones médicas que ha recibido en esta IPS.

Al respecto, Visión Total S.A.S., al momento de dar contestación, indicó que programó la valoración de oftalmología para el 24 de junio de 2025, a las 9:20 a.m. Por su parte, la Nueva EPS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 19 de junio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 21 y 23) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Ahora bien, respecto a la solicitud de programación de los servicios de valoración de oftalmología y los exámenes de medición de agudeza visual con corrección y estudio de campos visuales bilateral, es menester indicar que, en la atención que recibió el accionante el 24 de junio de 2025, el profesional en salud indicó como

nota “*no se encuentra justificación para agudeza visual*” y le ordenó valoración por optometría, interconsulta por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en optometría y los exámenes de paquimetría y estudio de campo visual central o periférico computarizado para ambos ojos (fl. 29 a 32). Por lo tanto, teniendo en cuenta que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos que lleguen a requerir con ocasión de su afiliación y al encontrarse el accionante afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo, le asiste la obligación a esta entidad de garantizar la prestación de estos servicios a través de su red de prestadores contratados.

En esas circunstancias, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, programar y materializar la valoración por optometría, interconsulta por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en optometría y los exámenes de paquimetría y estudio de campo visual central o periférico computarizado para ambos ojos al accionante.

Sobre la solicitud de autorizar los servicios médicos en la ciudad de Medellín y garantizar el transporte de ida y regreso, transporte interurbano e intermunicipal, alojamiento y alimentación e igual al acompañante, es necesario precisar que esta operadora no accederá a estas solicitudes, toda vez que la EPS es quien tiene la autonomía de autorizar los servicios médicos en las IPS con las cuales haya suscrito un contrato y las que se encuentren más cerca al domicilio de sus usuarios. Además, los servicios médicos ordenados el 24 de junio de 2025 aún no se encuentran autorizados, por lo que no hay certeza del lugar en que se prestarán las atenciones médicas requeridas.

Sumado a ello, considera este despacho que la pretensión del transporte y los viáticos está encaminada a reconocer prestaciones futuras e inciertas y acceder a ello implicaría presumir una mala fe de la Nueva EPS S.A. respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, dado que es una situación que no ha acontecido y no se ha generado la vulneración de derechos fundamentales.

Con relación a la solicitud enviada el 11 de junio de 2025 a Visión Total S.A.S., a través del correo electrónico hcvisiontotalapartado@gmail.com, sobre la entrega de las historias clínicas de las atenciones que ha recibido en esta entidad, es pertinente precisar que una de las principales cargas procesales que debe cumplir toda persona al momento de interponer una acción de tutela, al igual que en otros escenarios judiciales, es la que tiene que ver con la obligación de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que quiere decir, que no basta con afirmar una

situación o decir que se tiene derecho a algo, sino que se está en el deber de probar que efectivamente nos encontramos frente a un escenario que demanda la intervención del juez constitucional, que de no cumplirse con esto, el operador jurídico no podría acceder a lo pedido. Pues en este caso particular, el accionante no aportó ninguna prueba que demuestre el escrito o radicación de la solicitud ante Visión Total S.A.S., ya sea de manera física, electrónica o mediante mensajería certificada, con la finalidad de acreditar que efectivamente dicha entidad recibió y conoció de la petición y ha omitido su deber legal de cumplir con lo pretendido dentro del término legal dispuesto.

Por otra parte, es necesario resaltar que, si bien el accionante aduce que envió a través de correo electrónico la solicitud el 11 de junio de 2025, lo cierto es que tampoco estaría llamada a prosperar la acción de tutela, ya que el término dispuesto para que las entidades den respuesta a sus peticiones es de quince (15) días siguientes a la radicación de la petición; empero, la acción de tutela fue presentada el 18 de junio de 2025 y el término culmina el 4 de julio de 2025, es decir, que se acudió a este mecanismo antes de que cumplirse el término concedido.

Seguidamente, cabe destacar que Visión Total S.A.S., al momento de dar contestación, allegó la historia clínica del 17 de diciembre de 2024 y el accionante afirmó que la misma fue entregada, como se evidencia en el folio 33 del expediente digital.

Así las cosas, el despacho no avizora que se encuentre vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no fue aportada ninguna prueba que acredite la radicación de la solicitud ante Visión Total S.A.S. o que la entidad haya recibido la petición. Además, si se tiene en cuenta la fecha indicada por el accionante, esto es, 11 de junio de 2025, la acción de tutela fue presentada antes de vencerse el término para brindar una respuesta y, finalmente, al no presentarse el escrito de la petición, esta operadora no tiene certeza de cuántas atenciones médicas ha recibido en Visión Total S.A.S. o las historias clínicas que se encuentran pendientes por suministrar. Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Tampoco se está vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta por la demora en la autorización y programación de servicios médicos y no porque se le hayan negado las garantías de sus prestaciones sociales, omisión de afiliación o pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social y tampoco que actualmente tenga pendiente el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Finalmente, se absolverá a Visión Total S.A.S., habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud al accionante a

través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que Visión Total S.A.S. esté vulnerando algún derecho fundamental al accionante y que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, invocados por el señor **JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones administrativas pertinentes para autorizar, programar y materializar la valoración por optometría, interconsulta por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en optometría y los exámenes de paquimetría y estudio de campo visual central o periférico computarizado para ambos ojos al señor **JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ**.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de autorización de los servicios médicos en la ciudad de Medellín y el transporte de ida y regreso, transporte interurbano e intermunicipal, alojamiento y alimentación, por lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de entrega de historias clínicas, por los motivos esbozados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SE NIEGA el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: SE ABSUELVE a **VISIÓN TOTAL S.A.S.**, por lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

OCTAVO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este

proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f659c650d154a61e5500d35e62d6a6b1de33c8beb542c1e17d7e0fd958c959**
Documento generado en 01/07/2025 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDINSON URANGO CORRALES
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADAS:	NUEVA EPS S.A. Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10165-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 140
TEMA-SUBTEMA:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL
DECISIÓN:	SE CONCEDE AMPARO CONSITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDINSON URANGO CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **70.523.328** interpuso acción de tutela, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a una vida digna y al mínimo vital, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que, es trabajador de la empresa Agrícola El Retiro S.A.S. y como consecuencia de su vinculación se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en salud y a COLPENSIONES en pensiones.

Refiere que, debido a un accidente de tránsito sufrido en el mes de julio del año 2024, estuvo, incapacitado hasta el 3 de marzo de 2025, razón por la cual al superar los 180 días de incapacidad le corresponde a COLPENSIONES asumir las incapacidades que hayan sido expedidas posterior a dicha fecha.

Indica que radicó ante COLPENSIONES para pago la incapacidad No. 0011381607 de fecha desde el 19/01/2025 hasta el 16/02/2025 por un total de 29 días con un acumulado de 213 días continuos, sin embargo, en respuesta del 30 de abril de 2025, COLPENSIONES le indicó que las incapacidades fueron

rechazadas para pago por no cumplir con los requisitos de ART 2.2.3.3.2 de Decreto 1427 de 2022.

Expone que ante dicha situación se acercó a la NUEVA EPS solicitando la corrección de que habla el fondo de pensiones y, mediante respuesta del 21 de mayo de 2025, la EPS manifestó que una vez se obtengan los certificados con los criterios del decreto, le serán enviados.

Finalmente, arguye que no ha recibido pronunciamiento por parte de la EPS y dicha situación lo lleva a interponer la acción de tutela para procurar que tanto COLPENSIONES como la NUEVA EPS le realicen el pago de dicho periodo de incapacidad.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a una vida digna y al mínimo vital y que se le ordene a la Afp Colpensiones o quien corresponda el pago de la incapacidad No. 0011381607 por 29 días con un acumulado de 213 días.

C) PRUEBAS

El accionante allegó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia de la incapacidad, **3)** Copia de las respuestas de NUEVA EPS y COLPENSIONES certificado de discapacidad y **4)** Historia Clínica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 562 proferido por este Despacho Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y se dispuso oficiar y notificarla para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

Igualmente, se vinculó a la NUEVA EPS y la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., por considerar el despacho que tienen injerencias en las resueltas del proceso, por lo tanto, se les concedió el mismo término que a la accionada para que rindieran su informe.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. manifestó que al accionante se le estuvieron pagando por medio de nomina las incapacidades que estuvo trayendo para pago por la empresa, siendo la última cancelada por este medio el 14/01/2025.

Refiere que, posterior a ello, inicia un conflicto entre las entidades de seguridad social frente al reconocimiento de las incapacidades a su cargo, situación que genera que el trabajador se vea afectado.

Finalmente, solicita que no se ampare con relación a la accionada, AGRICOLA EL RETIRO S.A.S, los derechos reclamados por el accionante por inexistencia de la obligación y por faltar legitimación en la causa por pasiva al no ser la empresa responsable de la atención en salud que reclama el accionante, el accionante cuya obligación por subrogación legal se encuentra a cargo de la ARL, la EPS y/o la AFP.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** indicó que revisado los aplicativos de la entidad se evidencia la radicación de solicitud de pago de incapacidades y dicha solicitud fue resuelta por la dirección de medicina laboral por medio de oficio BZ 2025_8818979 de fecha 30 de abril de 2025, donde se informó que la solicitud fue rechazada pro cuanto el certificado de incapacidad no cumple requisitos del artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 de 2022.

Refiere que la NUEVA EPS en oficio del 21 de mayo de 2025, le informa al accionante que se encuentra generando las incapacidades del periodo 19/01/2025 hasta el 03/03/2025 bajo los criterios definidos en este decreto.

Finalmente, manifiestas que COLPENSIONES no es responsable de emitir certificaciones de incapacidades laboral, ya que dicha función es exclusiva de las EPS

Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad ni se ha encontrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es

competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURIDICO Y DESARROLLO TEMATICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial establecer si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, le vulnera al señor EDINSON URANGO CORRALES sus derechos fundamentales a la salud, a una vida digna y al mínimo vital, al no reconocer y pagar la incapacidad No. 0011381607 correspondientes entre el 19/01/2025 hasta el 16/02/2025 superiores a los 180 días.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales, **ii)** Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago y **iii)** el caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales.

De acuerdo con las múltiples jurisprudencias constitucionales existentes, se ha indicado que para exigir el pago de incapacidades laborales mediante tutela su procedencia es de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como:

(...) (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.

Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.

ii) Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “*(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*”

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

“Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “*hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS*”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Respecto a las incapacidades posteriores al día 540, es necesario recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015 Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:
(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado por el despacho)

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

iii) EL CASO CONCRETO

De los documentos aportados como prueba, específicamente folios 9 a 11 del expediente, se encuentra acreditado que el accionante viene incapacitado de manera continua y, debido a su diagnóstico, el galeno tratante le ha expedido la incapacidad que reclama a través de esta acción constitucional.

Ahora bien, Colpensiones al momento de rendir su informe, expuso que la negativa de reconocer y pagar esta incapacidad radica en que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, es menester puntualizar que el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así que, este Decreto, establece los requisitos y procedimientos que deben adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

El artículo 2.2.3.3.2 del presente Decreto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente.
2. NIT del prestador de servicios de salud.
3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada.
5. Lugar y fecha de expedición.
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
7. Grupo de servicios: 01 Consulta externo, 02 Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica, 03 Internación, 04 Quirúrgico, 05 Atención inmediata.
8. Modalidad de la prestación del servicio: 01: Intramural, 02: Extramural unidad móvil, 03: Extramural domiciliaria, 04: Extramural jornada de salud, 06: Telemedicina interactiva, 07: Telemedicina no interactiva, 08: Telemedicina telexperticia, 09: Telemedicina telemonitoreo.
9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente.
10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente.
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral).
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral.
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Si o No.
15. Incapacidad retroactiva: 01 Urgencias o internación del paciente, 02 Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y Lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo, 03 Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Teniendo presente lo anterior, es necesario reiterarle a Colpensiones que al momento de recibir a un afiliado en su red, está asumiendo la obligación de garantizarle las prestaciones económicas que se deriven de una enfermedad de origen común de acuerdo a las disposiciones legales establecidas, así que, le corresponde también realizar todas las gestiones administrativas correspondientes para evitar las barreras que impidan que el afiliado pueda gozar de sus derechos, sin tener que acudir a las instancias judiciales, siendo el deber de las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, cooperar entre sí para evitar la demora en el pago de las prestaciones económicas.

Dicho lo anterior, encuentra esta agencia que Colpensiones le vulneró al accionante su derecho fundamental al mínimo vital, al momento de someterlo a cargas administrativas que se escapan de su órbita como afiliado, pues dicha acción administrativa como lo es la transcripción de las incapacidades es una función que está a cargo de la EPS donde se encuentra afiliado el señor Edinson Urango Corrales, así que esta situación permite entrever que Colpensiones no ha actuado de manera diligente en aras de garantizarle el derecho fundamental que

invoca el accionante.

Así que, de conformidad con la jurisprudencia citada, una vez la Eps le haya remitido el correspondiente concepto de rehabilitación, le corresponde asumir y pagar las incapacidades posteriores a la notificación, es decir, desde el momento en que iniciaba el día 181 de incapacidad hasta por 360 días.

Así las cosas, se le ordenará a Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al accionante la incapacidad No. 0011381607 generada por la patología K565-ADHERENCIAS [BRIDAS] INTESTINALES CON OBSTRUCCIÓN.

Advierte el Despacho, que lo decidido se circunscribe a proteger el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, toda vez que, el no pago de las incapacidades constituye una vulneración flagrante al mínimo vital debido a que con ellas se permite su estabilización económica, para que durante el periodo en que perduró la inactividad laboral pueda vivir de manera digna y sostenga a su núcleo familiar.

Finalmente, se absolverá de responsabilidad a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. y a la NUEVA EPS S.A., toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el señor **EDINSON URANGO CORRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **EDINSON URANGO CORRALES** la totalidad de la incapacidad **No. 0011381607**, superior a 180 días y generada por la patología K565-ADHERENCIAS [BRIDAS] INTESTINALES CON OBSTRUCCIÓN.

TERCERO: SE ABSUELVE a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.** y a la **NUEVA EPS S.A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8479f3ddfdce89d753e8aec3de1ef0686d6c76057e5833b1fa60f9cac6581**
Documento generado en 01/07/2025 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	DIANA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA
Afectado:	FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ ORREGO
Accionada:	NUEVA EPS S.A.
Vinculada:	ONCOMEDICA S.A.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10166-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 142
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA
Decisión:	SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.361.611**, interpuso acción de tutela como agente oficiosa del señor **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.368.116**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, e integridad física, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante indica que su padre se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo, fue diagnosticado con gonartrosis y, debido a ello, se le ordenó la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, la cual está autorizada para la entidad Oncomedica S.A.

Refiere que a la fecha no se ha agendado el servicio médico, lo cual genera una afectación a la salud de su padre, ya que es un adulto mayor de 70 años y desde el mes de diciembre se encuentra a la espera de la garantía de esta atención médica.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, e integridad física del señor Francisco Luis Jiménez Orrego y se ordene a la Nueva EPS S.A. que programe la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Historia clínica del 02 de diciembre de 2024 y **2)** Autorización de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 566 proferido por este despacho judicial el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se vinculó a Oncomedica S.A., se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIÓN ACCIONADAS

ONCOMEDICA S.A. manifiesta que luego de verificar la historia clínica del accionante, procedió a programar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología para el día lunes 21 de julio de 2025, a las 10:40 a.m. Además, envió la información a la accionante a través del correo electrónico jimedianita@gmail.com.

Refiere que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor Francisco Luis Jiménez Orrego. Por lo tanto, solicita que se declare la carencia del objeto por hecho superado y que sea desvinculada del presente trámite, ya que carece de legitimación para ser parte en el proceso y la llamada a responder por las autorizaciones de los servicios médicos es la EPS.

La entidad aportó: **1)** Constancia de agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, **2)** Constancia de notificación vía correo electrónico el agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, **3)** Certificado de existencia y representación legal de la entidad y **4)** Escritura pública número 133 del 3 de febrero de 2024.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe alguno.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...).”

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. y Oncomedica S.A.S. le vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, e integridad física al señor Francisco Luis Jiménez Orrego, al no gestionar la programación de la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015 y ii) Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios

que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Diana Patricia Jiménez Posada, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física del señor Francisco Luis Jiménez Orrego, debido a que la Nueva EPS S.A. y Oncomedica S.A.S. no le han agendado y materializado la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

Al respecto, Oncomedica S.A.S., al momento de rendir su informe, adujo que procedió a agendar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología para el 21 de julio de 2025 a las 10:40 a.m. Por su parte, la Nueva EPS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 20 de junio se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 12 y 14) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en

el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

De acuerdo a lo anterior, observa esta operadora que si bien, la Oncomedica S.A.S. realizó las gestiones administrativas pertinentes para agendar el servicio médico que requiere el afectado y el cual es objeto de la presente acción constitucional, lo cierto es que se encuentra pendiente su materialización, por ende, en este caso no se puede afirmar que existe un hecho superado, toda vez que esta figura se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y en ese caso, la vulneración no ha cesado, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la materialización del servicio.

En ese sentido, en aras de evitarle un perjuicio irremediable en la salud del señor Francisco Luis Jiménez Orrego y garantizarle un efectivo acceso al servicio médico ordenado por el galeno tratante, se torna procedente ordenarle a la Nueva EPS S.A. que, en conjunto con Oncomedica S.A.S., materialice la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología para el día lunes 21 de julio de 2025 a las 10:40 a.m.

En el evento de que, por alguna circunstancia, no se materialice el servicio médico en la fecha indicada, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que realice las gestiones pertinentes a través de Oncomedica S.A.S. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para autorizar, agendar y materializar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología al afectado.

Finalmente, se absolverá a Oncomedica S.A.S., habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud al afectado a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que Oncomedica S.A.S. esté vulnerando algún derecho fundamental al señor Francisco Luis Jiménez Orrego y que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física, invocados por la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA**, como agente oficiosa del señor **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ ORREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, en conjunto con Oncomedica S.A.S., se materialice la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología programada para el día lunes 21 de julio de 2025 a las 10:40 a.m. al señor **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ ORREGO**.

TERCERO: En el evento de que no se materialice el servicio médico en la fecha establecida, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que realice las gestiones pertinentes a través de Oncomedica S.A.S. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para autorizar, agendar y materializar la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología al señor **FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ ORREGO**.

CUARTO: SE ABSUELVE a **ONCOMEDICA S.A.S.**, por lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d9510b197047dfea9185f192a27ac2d80fc95e160d1e0510575686658707cf**
Documento generado en 01/07/2025 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>